



CUT: 2856-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0615-2024-ANA-AAA.CF

Huaral, 14 de junio de 2024

VISTO:

El expediente administrativo de 2024-01-08, presentado por Liliana Elisabet Muñiz Paris apoderada de la empresa Bryson Hills Perú S.A. con RUC 20549486542, con domicilio en Av. Tomas Marsano 2813 Piso 08 Urbanización Higuiereta, distrito de Santiago de Surco, Lima, quien solicita la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, para el proyecto: Sistema de abastecimiento de agua potable para la Lotización de la Ciudad Industrial Huachipa Este – Tramo 1: Pozo Cajamarquilla – Ovalo 0., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por Decreto Supremo 023-2014-MINAGRI, señala respecto a la autorización para la ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea, está sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles. La autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente;

Que, mediante Carta 002-2024-LEGAL/BRYSON HILLS de 2024-03-01, la empresa Bryson Hills Perú S.A. solicita la autorización para cruzar e intervenir en la quebrada Huaycoloro para la ejecución del proyecto;

Que, con Carta 231-2024-ANA-AAA.CF, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza remite a la administrada el Informe Técnico 046-2024-RHAT con las siguientes observaciones: **Observación 01**, presentar la certificación ambiental del proyecto o en su efecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no requiere de la misma, de acuerdo al artículo 16°, literal d) de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA”; **Observación 02**, la autoridad tiene como fuente de información el “estudio hidrológico de máximas avenidas para la Cuenca de la Quebrada Huaycoloro - 2018”, que deberá considerar como dato para su diseño (TR=100 años) y determinar el ancho estable, verificar el nivel de agua alcanzada en una avenida ordinaria y calcular la profundidad de socavación para instalar adecuadamente la tubería”; **Observación 03**, presentar los planos de ubicación de la obra de cruce en coordenadas georreferenciadas en UTM WGS84 del punto de inicio y final de la obra de cruce (sifón invertido); **Observación 04**, presentar los planos de ubicación de la línea de conducción de la tubería en coordenadas georreferenciadas en UTM WGS84 del tramo en donde se superpondrá con la faja marginal”; **Observación 05**, presentar el cronograma de ejecución del proyecto actualizado”; **Observación 06**, tomar en cuenta el proyecto en curso que no exista superposición con la obra de cruce y que no interfiera en la planificación programada. Se recomienda coordinar y evitar problemas que obstaculice el proyecto en curso”.

Que, con fecha 2024-04-11, la administrada levanta las observaciones comunicadas con Carta 010-2024-LEGAL/BRYSON HILLS;

Que, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, emitió el Informe Técnico 015-2024-RHTA de 2024-04-29 que se anexa a la presente resolución¹, y concluyó señalando que la administrada manifiesta que no viene realizando ningún trabajo en el cauce de la quebrada Huaycoloro, su finalidad de poder cruzar la referida quebrada con el propósito de realizar trabajos de obras civiles y movimiento de tierras para colocar un cruce de tubería de 200 mm para la ejecución de un futuro proyecto de línea de impulsión para agua. Asimismo, señala que no corresponde la certificación ambiental para la obtención de la autorización para la instalación de un cruce de tubería por el cauce de la quebrada Huaycoloro (45 m de largo, 2 m de ancho y 5 m de profundidad). Según lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16° para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, es necesario cumplir con la certificación ambiental del proyecto o, en su efecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma. En ese contexto, la administrada no ha proporcionado el documento solicitado en consecuencia no se ha subsanado la observación 01. Respecto a la observación 02, no se presenta ningún cálculo hidráulico que determine el ancho estable y el cálculo de la profundidad de socavación que sustente el plano de código PLI-1 (folio 17), tampoco se levantó esta observación;

Que, en relación con la observación 04, se presenta los planos PLI-1 del 1 al 4 (folio 18-20), en donde se visualiza una línea de color azul con una flecha se señala que es la tubería DN 20 mm HD y en el plano 2-4 se señala con flecha que la línea azul también sería el enrocado y la línea azul estaría pegado a las riberas de la quebrada Huaycoloro. Según lo observado en los planos, la tubería se ubicaría en la ribera de la quebrada Huaycoloro y se etiqueta obras de enrocado que no se contempla en su estudio de autorización. Además, no se especifica la presencia de obras de defensa para la instalación de las tuberías de DN 200 mm ni se proporciona información sobre la profundidad a la que se instalarán. Además, el plano carece de secciones transversales que muestre los detalles del proyecto. Es importante mencionar que existe un proyecto de mejoramiento de la quebrada Huaycoloro el cual tiene autorización de ejecución de obra aprobada con Resolución Directoral 058-2023-ANA-AAA.CF y Resolución Directoral 700-2023-ANA.CF que estaría superponiendo con el proyecto en cuestión. En ese contexto, se evidencia que la línea de conducción de la tubería está en riesgo de inundación debido a su proximidad a la ribera de la quebrada Huaycoloro y su alineamiento se estaría superponiéndose con un proyecto en ejecución en el tramo. Por lo tanto, debido a que un proyecto trata de cruce de tubería DN 200 mm también se estaría superponiendo con el proyecto de mejoramiento de la quebrada Huaycoloro, no se subsana esta observación. De la Observación 05, se consigna un dato del plazo de ejecución del proyecto por 10 días hábiles y no se evidencia las partidas del proyecto en un cronograma de ejecución del proyecto, tampoco se levantó esta observación y finalmente, respecto a la observación 06, se tiene que la administrada ha manifestado que su proyecto no implica obras que se superpongan con el proyecto en cuestión y que se limita únicamente a realizar un cruce de tubería en el cauce de la quebrada Huaycoloro a la altura de la Calle los Girasoles. Según lo observado se evidencia que existe un proyecto en curso de “Mejoramiento y Ampliación del servicio de Proyección ante inundaciones y movimiento de masa en la Quebrada Huaycoloro, distrito de San Antonio, provincia Huarochirí, departamento Lima”, que se estaría superponiendo con el proyecto de cruce de tubería por la quebrada Huaycoloro ya que según la autorización aprobada con Resolución Directoral 058-2023- ANA-AAA.CF y

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 “Ley General del Procedimiento Administrativo General”

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A412B0FA

Resolución Directoral 700-2023-ANA.CF, el avance del proyecto sigue un cronograma establecido superponiéndose con el paquete 4.4. de la canalización de la quebrada Huaycoloro, no se subsanó esta observación;

Qué; en consecuencia, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza señala que la administrada no cumplió con subsanar las observaciones concebidas en el Informe Técnico 046-2024-RHAT, por tanto, no es factible autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el proyecto "Sistema de abastecimiento de agua potable para la Lotización de la Ciudad Industrial Huachipa Este – Tramo 1: Pozo Cajamarquilla – Ovalo 0";

Que, en mérito a la evaluación técnica y de conformidad a las normas citadas, se establece que la administrada no cumplió con levantar la totalidad de las observaciones advertida por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza; para la autorización la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el proyecto "Sistema de abastecimiento de agua potable para la Lotización de la Ciudad Industrial Huachipa Este – Tramo 1: Pozo Cajamarquilla – Ovalo 0", siendo además que no se ha presentado el instrumento de gestión ambiental correspondiente, y según el artículo 84.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 que establece que la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente; en consecuencia, se debe declarar improcedente lo solicitado por la administrada sobre autorización la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico;

Que, estando al Informe Legal 186-2024-ANA-AAA.CF/AL/LMZV de 2024-06-10, con el Informe Técnico 015-2024-RHTA de 2024-04-29, y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado sobre autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el proyecto "Sistema de abastecimiento de agua potable para la Lotización de la Ciudad Industrial Huachipa Este – Tramo 1: Pozo Cajamarquilla – Ovalo 0", presentada por la empresa Bryson Hills Perú S.A. con RUC 20549486542, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°. – Se adjunta el Informe Técnico 015-2024-RHTA de 2024-04-29 que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3°. - **Notificar**, la presente Resolución Directoral, a la empresa Bryson Hills Perú S.A. y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Lourdes Z.